

VIVA ISABEL II.

REINA CONSTITUCIONAL.



Se suscribe á este periódico, que sale los miércoles y sábados, en la Imprenta de D. MANUEL SANTAMARIA á 10 reales mensuales llevado á la casa de los Sres. suscritores.



VIVA LA LIBERTAD.

VIVA LA UNION.



En las Provincias á 12 rs. al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion franco de porte, sin cuyo requisito no recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular.—Nim. 308.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 1.º del actual me comunica la Real orden siguiente.

Con fecha 24 de Setiembre se dirigió á los Gefes políticos y Diputaciones provinciales una circular que prescribia varias reglas de observar por las autoridades de los pueblos invadidos por la faccion, entre las que ocupaban muy principal lugar varias disposiciones dirigidas á indemnizar á los patriotas de los daños que experimentasen en sus bienes, personas y familias. Otro de los puntos que entonces se tuvo á la vista, fué impedir la incorporacion á las facciones de los mozos que hallasen á su invasion y tránsito, imponiendo á los padres y demas personas á cuyo cargo se hallasen dichos mozos la pena correspondiente al delito de estos. El Gobierno de S. M. resuelto á hacerse egecuten en todas sus partes dichas medidas, no puede menos de recomendarlas nuevamente á todos los Gefes políticos, Diputaciones provinciales y demas autoridades á quienes tocase su cumplimiento, y con especialidad á las de las provincias y pueblos que posteriormente hayan recorrido los rebeldes. Por lo tanto se previene á todas las autoridades que se encuentren en este caso, procedan inmediatamente, sin escusa ni dilacion alguna, á hacer las indemnizaciones prevenidas en dicha circular, y á escigir á las personas responsables segun ella, del delito de los mozos que se incorporen á las facciones las multas prevenidas en los articulos 18, 19 y 20 de dicha cir-

cular; dando desde luego cuenta al Gobierno de haberlo egecutado ó estarlo egecutando así, como de haber practicado ó estar practicando las indemnizaciones dispuestas en los articulos 15, 16 y 17 de la misma; todo con la mas clara expresion é individualidad, en el concepto de que toda demora ó negligencia hará personalmente responsables á las autoridades que las cometan, las cuales responderán de su falta con su empleo ademas de las otras penas á que se crean acreedores.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial de la Provincia para inteligencia y gobierno del publico. Almeria 18 de Diciembre de 1836.—Joaquin de Vilches.—Sres. de Ayuntamiento de los pueblos de esta provincia.»

Otra.—Nim. 309.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 12 de Noviembre anterior, me dice de Real orden lo que sigue.

«El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra con fecha 10 del actual me ha comunicado lo siguiente:

(Es la que se ha comunicado por la Comandancia general de esta Provincia en el boletin oficial numero 210.)

Cuya Real orden comunico á VV. para su inteligencia y cumplimiento, haciendo se publique segun costumbre á fin de que llegue á noticia de los interesados, Almeria 18 de Diciembre de 1836.—Joaquin de Vilches.—Sres. de Ayuntamiento de los pueblos de esta provincia.

Otra.—Nim. 310.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del